



Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00464 00**

Demandante: RUTH ESTELLA RIVERA QUINTERO

Demandado JANER ERICK REALES MESTRE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el demandado quien ejerce su propia defensa técnica encaminada a que se compulse copia al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la conducta del abogado de la parte demandante.

Luego, estando en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procederá a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

Finalmente se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

ANTECEDENTES

En síntesis, crítica el sujeto pasivo que el abogado demandante obró con temeridad, mala fe o deslealtad procesal al solicitar que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuara mediante emplazamiento a pesar de que es de su conocimiento su lugar de notificación.

Afirma que el proceder del togado es una conducta contraria a la lealtad procesal y ética profesional que amerita ser sancionada disciplinariamente y, que además da lugar a que se condene el pago de perjuicios según lo previsto en los artículos 80 y 81 C. G. del P.

Para resolver lo anterior se,

CONSIDERA

1. De conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso uno de los deberes de las partes y sus apoderados es “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.

La buena fe, aplicable a los procesos judiciales de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política se presume lo que significa que es deber de quien alega un hecho o una prueba en contrario, demostrarla. La misma presunción cobija a los principios procesales de moralidad, *lealtad*, veracidad, probidad y seriedad.

Desvirtuar la presunción de buena fe amerita una labor probatoria encaminada a demostrar la oscura intencionalidad del autor y las maniobras procesales ejecutadas.

Siguiendo esta línea de pensamiento, una vez revisado el material probatorio documental allegado, es decir, las providencias proferidas dentro del proceso de divorcio 2019-00299 se advierte que solamente con ellas no se logra acreditar la señalada mala fe del abogado demandante. De tal manera que este juzgado no encuentra mérito suficiente para poner en movimiento a las autoridades disciplinarias.

No obstante, sí el abogado dicente de esta apreciación insiste en la comisión de la conducta reprochable podrá y deberá proceder directamente a presentar la queja disciplinaria ante la autoridad correccional pertinente soportada probatoriamente.

Por lo tanto, no se accederá a esta petición presentada por el memorialista.

2. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de condena al pago de perjuicios, el canon 80 CGP reza que habrá lugar a ella cuando dentro del proceso o incidente aparezca prueba de una conducta de las tipificadas como de temeridad o mala fe –artículo 79 - y la condena será impuesta en la sentencia o en auto que lo decida, por lo que, de acuerdo con lo decidido en líneas anteriores no habrá lugar, a la condena solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de que se inicie investigación disciplinaria en contra del abogado de la parte demandante, doctor CRISTIAN ANDRÉS GIL URIBE.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de condena al pago de perjuicios solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

CUARTO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 6 a 13 del expediente

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

-Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda obrante a folio 30 a 42 del legajo.

- Debido a que la circunstancia planteada encuadra en la excepción contemplada en el artículo 173-2 C. G. del P. se ACCEDE a OFICIAR a la empresa Radiología e Imagen de esta ciudad con el propósito de que remita una certificación donde conste el salario mensual y las prestaciones sociales que percibe la señora RUTH ESTELLA RIVERA QUINTERO como empleada de esa entidad.

- No se accede a tener como prueba los documentos visibles a folio 53 y 54 por cuanto el término para presentar pruebas precluyó (Art. 96 – 6 C. G. del P.)

TESTIMONIALES: Escuchar el testimonio de los señores MARÍA NELLY MESTRE BRITO, DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA y YAJAIRA SÁNCHEZ ORTEGA.

El objeto de la prueba es que manifiesten los que saben y les consta sobre la oposición a la pretensión 3ª y 5ª de la demanda, relativas a la custodia y cuidado personal del hijo de la pareja y las circunstancias alrededor del derecho de visitas.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Citar a la demandante RUTH ESTELLA RIVERA QUINTERO a efecto de que absuelva el interrogatorio que de forma oral le realizará el demandante quien actúa en causa propia.

ESTUDIO SOCIAL: DECRETAR la realización de un estudio socio familiar dentro de este proceso, tanto en el hogar de la demandante como en el del demandado.

El estudio tendrá por objeto establecer las condiciones del menor ERICK SANTIAGO REALES RIVERA en ambos hogares. La idoneidad tanto de la madre como del padre para ejercer la custodia y el cuidado personal y, contribuir en la forma de establecimiento de las de visitas.

Adicionalmente, el estudio deberá determinar en cada uno de los hogares la red de apoyo familiar con que contaría el menor, la disposición física de las casas de los padres recibir al niño, el entorno social y académico y los posibles factores de riesgo que pudieran existir; todo lo anterior con el fin de conceptuar cuáles son las condiciones más favorables para el ejercicio de la custodia a cargo de alguno de los padres.

El estudio social se realizará por la Asistente Social del despacho, quien atendiendo lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 utilizará las tecnologías de la información y comunicación que estén a su disposición para el cumplimiento de la labor encomendada.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán facilitar el acceso a la plataforma tecnológica escogida por la trabajadora social para la realización del estudio social y con ello cumplir el objetivo de la prueba.

Así mismo deberán suministrar si aún no reposa en el expediente toda la información necesaria para la localización de las partes, del centro educativo donde estudia el menor, cualquier otra institución que le imparta algún tipo de instrucción educativa, artística o deportiva, del grupo familiar más cercano y en conclusión toda la información de la Trabajadora social requiera.

La experticia deberá ser presentada con una anticipación no menor a diez días a la fecha de la audiencia.

QUINTO: DECRETAR como *medida cautelar de naturaleza personal*, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 - 5 C. G. del P. que el cuidado personal del menor ERICK SANTIAGO REALIES RIVERA estará a cargo de ambos padres.

SEXTO: RECHAZAR por impertinente la *medida cautelar personal* solicitada por el demandado con el fin de que la demandante se realice y aporte prueba de embarazo, por cuanto la cautela a que hace referencia (Art. 598- 5 –d) procede cuando se afirma la existencia del embarazo y con ella se busca evitar o esclarecer lo relacionado con la suposición de parto, circunstancias que no se presentan en este caso en particular, donde ni en el libelo genitor o la contestación se hace tal afirmación.

SÉPTIMO: RECHAZAR por impertinente la *medida cautelar innominada* de carácter personal tendiente a ordenar la afiliación del menor Erick Santiago Reales Rivera al Régimen Contributivo en Salud como beneficiario de la madre, ya que efectuada la ponderación del derecho en discusión (custodia y cuidado personal) con el objetivo de la medida, como lo ordena el artículo 590 C. G. del P., se concluye que no es razonable ni se ajusta a la protección del objeto de litigio como quiera que el derecho fundamental a la salud del menor está siendo garantizado, pues afirma el demandado que goza del servicio a través del Régimen Subsidiado por medio del SISBEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd9809b1b54eb803da00e6013e688177dfdd4b7f8bb7d520377be37bca6a2c2f

Documento generado en 24/07/2020 11:23:34 a.m.